

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En medio de las calamidades producidas por la epidemia en varios pueblos de la provincia, se han hecho sentir en proporcion de ellas mismas graves necesidades que no estaba en mi mano satisfacer, y que aumentando los efectos del mal, contristaban profundamente mi ánimo. En tan aflictiva situacion acudí presuroso al paternal Gobierno de S. M., que, solicita siempre por enjugar las lágrimas del infortunio, se ha dignado mandar expedir la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion del Reino = Beneficencia. = Negociado 1.º = Núm. 26. = Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la situacion aflictiva en que se encuentra esa provincia con la invasion de la enfermedad reinante del cólera-morbo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que de la cantidad consignada en el presupuesto general del Estado para calamidades públicas, se faciliten á V. S. 60,000 rs. para que, de acuerdo con la Diputacion provincial, se distribuyan y apliquen entre los pueblos mas necesitados y reclamen auxilios perenterios; encargando á los Ayuntamientos á quienes se faciliten algunas cantidades, que de las sumas que reciban, deberán producir cuenta justificada que remitirá V. S. á este Ministerio para que recaiga sobre ella la aprobacion de S. M., acompañando á la vez un duplicado á fin de que produzca sus efectos en la Direccion general del ramo De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Setiembre de 1855 = Huelves. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia»

En su cumplimiento ha empezado á hacer la correspondiente distribucion, de acuerdo con la comision permanente de

la Diputacion provincial, con vista de los estados sanitarios de los pueblos invadidos y demas antecedentes necesarios. Al comunicarlo al público para su satisfaccion, me cabe la mayor aun de manifestar que el mal decrece de una manera visible; que varios de los pueblos que fueron mas intensamente invadidos se hallan ya libres de tan terrible azote, y que debemos esperar con fiadamente que no tardarán en estarlo los que aun por desgracia sienten, si bien en menos escala, su perniciosa influencia. Segovia 15 de Setiembre 1855. = El Gobernador, Ceferino Aycilla.

En la Gaceta de Madrid del viernes 24 de Agosto próximo pasado, núm. 965, se halla inserto lo siguiente:

REALES ORDENES.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por esa Junta acerca del notable retraso que se observa en la reclamacion de derechos pasivos por parte de algunos interesados, y de lo conveniente que seria dictar algunas reglas que evitasen los abusos ó fraudes que á la sombra de esta dilacion pudieran cometerse; y teniendo presente que el prolongado plazo trascurrido desde 1835 hasta el dia ha sido mas que suficiente para que todos los individuos que se consideren con derecho á goces pasivos hayan podido adquirir los documentos necesarios para entablar su solicitud; y que la tolerancia ilimitada en este asunto produce, además de la irregularidad consiguiente en el servicio, la falta de datos para fijar en su verdadero valor la suma á que esta obligacion se eleva, se ha dignado mandar:

1.º Que esa Junta no admita nuevas solicitudes para la declaracion de ningun derecho pasivo que proceda de la época mediada desde la publicacion de la ley de presupuestos de 1835 á la de 1845.

2.º Que para la admision de las que se contraigan al periodo trascurrido desde la última hasta 31 de Diciembre de 1850, se señala el plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta Real disposicion.

Y 3.º Que se entiendan exceptuados de la misma los individuos á quienes comprenden las leyes de 26 de Julio y 2 de Agosto del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855. = Brail. — Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de

25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca también los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de las estampadas al final de la sección quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.^a El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señale el de 20, en atención al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 días empezarán á contarse respectivamente desde 1.^o de Enero y 1.^o de Julio.

3.^a Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.^a Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.^a Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pensión en concepto de remuneración ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^a Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignada el pago de su deber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre

que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Brull.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la del viernes 31 de Agosto, núm. 972, se lee lo siguiente:

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.^o—Circular.

Con esta fecha digo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos lo que sigue:

Teniendo en consideración las razones expuestas por varios prebados Diocesanos y Gobernadores civiles, manifestando la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido para llevar á efecto la supresión y union de comunidades de religiosas: atendido al estado de la salud pública, en la mayor parte de las provincias, y los reconocimientos que se deben hacer para determinar los conventos en que haya de verificarse la reunion de las religiosas procedentes de los que se supriman; y apreciando al mismo tiempo, en cuanto es debido, la conveniencia de que en algunos puntos, por circunstancias especiales, se permita la reunion de dos ó mas comunidades incompletas, siempre que de este modo compongan al menos el número de 12 profesas, y resulte siempre la supresión de algun convento, conforme á lo establecido en la ley de presupuestos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.^o Se proroga hasta el dia 30 de Setiembre próximo el término señalado en la Real orden de 31 de Julio último para la supresión y union de las comunidades religiosas.

2.^o Se autoriza á los diocesanos para que, poniéndose de

acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, y cuando circunstancias especiales lo exijan, puedan reunir en un convento, cuya comunidad esté incompleta, otra ú otras que tambien lo esten, siempre que juntas compongan lo menos el número de 12 religiosas profesas, y queden suprimidos los conventos cuyas comunidades se reunan à la del que se conserva.

3.º Para resolver cuáles han de ser los conventos en que deban reunirse varias comunidades, se tendrá muy en cuenta la capacidad y estado de los edificios, prefiriendo siempre los que no exijan gastos algunos, ó comparativamente menos que otros para su habilitacion. Cuando sean indispensables algunos reparos con el expresado objeto, lo manifestará el diocesano ó Gobernador civil respectivo, acompañando el oportuno presupuesto, que el Gobernador remitirá con su informe á este Ministerio para la resolucion conveniente.

4.º Correspondiendo á los Diocesanos la resolucion de todas las reclamaciones que se hagan respecto à la conservacion, supresion ó reunion de comunidades, á ellos se dirigirán cuantas tengan este objeto, quedando sin curso las que se remitan á este Ministerio con el fin referido.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos expresados; debiendo además advertirle que, decidido como está el Gobierno á cumplir lo dispuesto por las Cortes en la ley de presupuestos, en la forma prescrita por S. M. en la Real orden de 31 de Julio último, y preinserta aclaracion, debe V... acusar à vuelta de correo el aviso de ella, y manifestar las diligencias que haya practicado para cumplir cuanto en la misma se previene, à fin de poder en su vista resolver lo mas conveniente.»

Y de la propia Real orden lo traslado à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la del Sábado 1.º de Setiembre, núm. 973, se lee lo que sigue:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para establecer la debida unidad en los diversos ramos de su administracion, se hace preciso que todas las operaciones que se refieran ó tengan relacion con servicios de una misma naturaleza, se practiquen por una sola dependencia. Esta es la idea que dominó al expedirse el real decreto de 29 de Setiembre de 1852, por el cual se puso á cargo de las oficinas de la deuda pública el pago de intereses y la amortizacion de la Deuda atrasada del Tesoro procedente del material; pero si bien en este Real decreto se designó la oficina que en lo sucesivo habia de satisfacer las obligaciones de que se trata, nada se dijo respecto à la corporacion que hubiera de autorizar el acto de las subastas que preceden à la amortizacion de la mencionada clase de efectos.

El art. 34 del reglamento de 23 de Agosto de 1851 dispuso, entre otras cosas, que este acto tuviese lugar en la direccion general del Tesoro, con asistencia de los Directores de la Contabilidad, de lo Contencioso de Hacienda, y de los individuos de la Junta de reconocimiento y liquidacion de créditos atrasados del Tesoro que quisieran concurrir, ó cuando menos de uno de ellos, à eleccion del Presidente ó invitacion del Director del Tesoro; y aun cuando la última subasta tuvo efecto ante la Junta de la Deuda pública, es lo cierto que el citado artículo no está esplicitamente derogado, à pesar de que sus disposiciones en esta parte no podrian tener hoy entera aplicacion, suprimida como se halla la Direccion de lo Contencioso y la Junta de reconocimiento y liquidacion de créditos atrasados del Tesoro.

Por tales consideraciones, y para evitar las dudas que con este motivo pudieran suscitarse cuando llegue el caso de procederse à la amortizacion de la Deuda del material, con arreglo à lo prevenido en la ley de 3 de Agosto de 1851 y disposiciones posteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de

Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El acto de la subasta para la amortizacion de la Deuda del Tesoro procedente del material, tendrá efecto en lo sucesivo ante la Junta de la Deuda pública, quedando sin efecto en esta parte lo que previene el art. 34 del Real decreto reglamentario de 23 de Agosto de 1851.

Dado en San Lorenzo à treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado la Administracion principal de Hacienda pública de Avila si el arbitrio de 2 rs. en fanega de sal de 112 libras que estaba concedido à la Diputacion de la misma provincia deberá exigirse ahora sobre las 100 libras de que consta el quintal castellano por cuyo tipo se hace la espendicion desde 1.º del corriente, conforme à lo dispuesto en el art. 11 de la ley de presupuestos vigentes; ha tenido à bien S. M., de conformidad con la opinion de V. E., que ni la Diputacion referida, ni ninguna otra de las corporaciones à quienes con anterioridad à la promulgacion de la ley estaban concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, pueden exigir de los consumidores de este artículo mas que aquella parte alcuota de sus respectivos arbitrios que corresponda à las 100 libras de sal de que consta el quintal castellano.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

GUERRA.

Número 40.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió à este Ministerio con fecha 28 de Mayo último, relativa à la conveniencia de que los confinados que se destinan à las compañías disciplinarias sean reconocidos por facultativos castrenses, mediante à que han resultado algunos inútiles para el servicio que deben prestar. Enterada S. M. se ha servido resolver que los cuatro individuos de que trata la referida comunicacion, sean devueltos à los presidios de que proceden como inútiles para el servicio; y con objeto de evitar en lo sucesivo el que se destinen à las compañías disciplinarias individuos que carezcan de las condiciones físicas necesarias, tan luego como reciban orden los Capitanes Generales eligiendo algun confinado para las indicadas compañías, dispondrán que por los Gobernadores ó Gefes militares del punto en que aquellos se hallen, se nombre un facultativo castrense que los reconozca y deseche los que no sean útiles, dando cuenta à este Ministerio para los efectos à que haya lugar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

En el Juzgado de primera instancia de San Martin de Valde Iglesias, provincia de Madrid, se instruye causa criminal contra Juan García, natural de Galicia, por haberse ausentado de la casa de su amo Enrique Lastras, vecino del espresado San Martin, llevándose una caballería y otros efectos pertenecientes al mencionado Enrique; en su virtud encargo à los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para inquirir el paradero del Juan, y en caso de ser habido, procedan à su captura y lo remitan con toda seguridad à mi disposicion con los

efectos que se le encuentren. Segovia 11 de Setiembre de 1855.
=Ceferino Avecilla.

Señas de Juan García.

Edad como de 49 años, barba y pelo cano, estatura regular, cara redonda y delgada, ojos azules, nariz regular, pantalones pardos ó de estopa, chaqueta lo mismo ó de mahon, sombrero chambergo viejo, botas con suela de madera.

Señas de la caballería y efectos robados.

Un pollino de alzada regular, pelo pardo viejo, con una raya, sin pelo en el costillar, con albarda portuguesa y dos mantas viejas debajo.—Efectos.—Una capa parda vieja y añadida por abajo, dos sacas de estopa, la una galoneada con orillo encarnado y una arroba de garbanzos.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan:

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes y los documentos correspondientes á esta comision, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Segovia 12 de Setiembre de 1855.—El presidente, *Ceferino Avecilla*.—Por acuerdo de la comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Escuelas de niños.

Aldealengua de Pe-
draza.

180 vecinos. La dotacion consiste en dos mil reales, de los fondos municipales, las retribuciones de los niños no pobres y casa gratis.

Aldeonte.	52	1040 rs.,	retribuciones y casa.
Cobos de Fuentidueña.	55	1100 rs.	id. id.
Cuevas de Provanco.	130	2000 rs.	id. id.
Inojosas	46	920 rs.	id. id.
Linares	40	800 rs.	id. id.
Sotosalvos	108	2000 rs.	id. id.
Fuentemizarra	45	900 rs.	id. id.

Los aspirantes no examinados pueden solicitar las escuelas cuya dotacion sea menor de dos mil reales; pero despues de nombrados sufrirán un exámen ante el Inspector para probar la idoneidad y suficiencia de los agraciados.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 22 del corriente se subastará en esta Administracion, el aprovechamiento de pastos de la dehesa titulada Bosquecillo de Valsain por la temporada de invierno, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta oficina, á la que pueden acudir los que quieran tomar parte en la licitacion. San Ildefonso 12 de Setiembre de 1855.—Cárlos Varela.

Ayuntamiento de Otero de Herrerros.

Se halla vacante y está acordado proveerse el partido de farmacia de este pueblo; su dotacion consistirá en el pago de 35 reales por cada un vecino de los convenidos á ello, que lo son de 180 de que se compone el vecindario casi todos, á escepcion

de una pequeña parte que hasta el dia no se han decidido, quedando además á beneficio del boticario el percibir el importe de cuanto despache para los ganados de toda clase, de los ajustados y convenidos. Los aspirantes podrán dirijir sus solicitudes á este Ayuntamiento antes del 27 de este mes, y el agraciado principiará á suministrar medicamentos el 30 del mismo. Otero de Herrerros 9 de Setiembre de 1855.—El Alcalde Presidente, Francisco Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Donhierro.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, por haber cesado de ejercer la facultad el que hoy en el dia da la asistencia á este pueblo; su dotacion será trato convencional con el Ayuntamiento y vecinos; su provision el 30 del mes actual. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Alcalde del mismo.—El Alcalde, Alejo Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Palazuelos.

En el mismo pueblo se ha agregado á su vacada una vaca pelo tejon, enzarcelladas ambas orejas con esta marca † en la llana derecha, como de 6 á 7 años de edad. La persona que crea ser su dueño se presentará en este referido pueblo, que trayendo las señas fehacientes, se le entregará.—El Alcalde, Martin Higuera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACTIVIDAD. ECONOMIA. PROBIDAD.

En casa del Memorialista y Agente de negocios en Segovia, calle de Reoyo, núm. 22, se dá razon de las personas que deseen documentos del anticipo de los 230 millones para compra de bienes nacionales. Asimismo dicho sugeto, como tal Agente de negocios matriculado, recibirá cuantos encargos se le hagan para representar en las subastas, asi como para gestionar respecto de la redencion de censos y otros que ocurran.

En dicha casa se hacen las suscripciones al *Consultor mensajero*, á los seguros de casas de incendios y caballerías.

Desamortizacion.

METODO

fácil y seguro de capitalizar las fincas rústicas y urbanas, censos, foros y mas que comprende la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del corriente año, por medio de tablas en las que, sin trabajo y con economia de tiempo, se halla inmediatamente el valor de cualquiera renta ó pension desde un maravedí en adelante; por D. Jacinto Salvá, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica.

Esta obra, de la mayor utilidad para los funcionarios que entiendan en la enagenacion de dichas propiedades, Ayuntamientos y peritos tasadores, y para los censatarios y particulares que deseen adquirir estos bienes, reúne la circunstancia de ser extraordinariamente barata, no costando mas que un real cada ejemplar.

Se vende en Pontevedra en la imprenta de los Sres. Antunez y Pazos, y se remite, franca de porte, pidiéndola en carta franqueada, con sobre á los Sres. Antunez y Pazos, calle Real, núm. 18, en Pontevedra, y acompañando á ella su valor en libranza, ó dos sellos de á cuatro cuartos por cada ejemplar.